

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MECADERES–CAUCA
Código 194504089001
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 421

Mercaderes, Cauca catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA
RADICACION: 194504089001-2022-00067-00
DEMANDANTE: LILIA DAZA
DDEMANDADO: BANCO CAFETERO – SUCURSAL LA UNION NARIÑO

Pasa a despacho el presente proceso, después de transcurrido el termino concedido para subsanar la demanda, sin que se haya allegado corrección alguna, es por ello que resulta lógico concluir que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la Legislación Procesal Vigente, por lo que la misma será rechaza, debido a que ya se le concedieron cinco (5) días para que subsanara los yerros, lo que no se hizo, por lo que la actuación procedente a efectuar es rechazar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA**, presentada por la señora LILIA DAZA por medio de apoderado judicial en contra BANCO CAFETERO – SUCURSAL LA UNION NARIÑO.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

EL PRESENTE AUTO No.421 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 068) ACORDE CON EL DECRETO 806 DE 2020, LEY 2012 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.